

SUP-JIN-60/2025

Actora: Christian Omar González Segovia
Responsable: Consejo Distrital del INE 1 en Campeche y CG del INE

Tema: Definitividad de cómputos distritales.

Antecedentes

Registro del candidato

En su oportunidad, el actor quedó registrado como candidato al cargo de **una magistratura de Circuito en el Tribunal Colegiado Trigésimo Primer Circuito en materia mixta en Campeche.**

Jornada electoral.

El 1 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

Cómputos distritales.

En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito, de entre otros, a la referida elección

Demanda.

El 7 de junio, el actor presentó la demanda de juicio de inconformidad en contra de diversos cómputos distritales de la elección en la que participó; además de impugnar la inelegibilidad de dos candidaturas y la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas que realizará el Consejo General del INE.

Decisión

El juicio es **improcedente** porque se inobserva el principio de definitividad, así como la **inexistencia material y formal del acto reclamado.**

- Si se impugnan cómputos previos como lo son los **distritales**, es notoria la improcedencia al dirigirse a controvertir actos que no resultan definitivos, **en tanto que son parcialidades del cómputo estatal.**
- El cómputo estatal de personas juzgadoras de los distritos judiciales electorales y de los circuitos judiciales **se genera a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital**, conforme al distrito judicial electoral que corresponda.
- Las actas de cómputos distritales que el actor pretende controvertir carecen de definitividad, en tanto que **constituyen una fase previa que tiene por objeto generar el acta de cómputo estatal** respectiva, lo cual, en todo caso, podría causarle afectación como candidato de la elección de magistraturas de circuito.
- La demanda fue presentada el 7 de junio para impugnar la validez de una elección que aún no había sido declarada válida. El acto reclamado (declaración de validez y entrega de constancias y la inelegibilidad de dos candidaturas) no existía al momento de la demanda. Impugnar actos futuros carece de objeto procesal y es improcedente

Se **desecha** de plano la demanda por **falta de definitividad** en el acto reclamado y la **inexistencia material y formal del acto reclamado.**



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-
60/2025

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Christian Omar González Segovia** para cuestionar los resultados de los cómputos distritales de la elección de las magistraturas del Trigésimo Primer Circuito, en Campeche, porque los actos impugnados no son definitivos; además de la inexistencia material y formal del acto reclamado al momento de la presentación del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. TERCERO INTERESADO	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
V. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Autoridades responsables:	Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral 1 en Campeche y Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Fanny Avilez Escalona. **Colaboró:** Alfonso Alvarez López.

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.

3. Registro del candidato. En su oportunidad, el actor quedó registrado como candidato al cargo de **una magistratura de Circuito en el Tribunal Colegiado Trigésimo Primer Circuito en materia mixta en Campeche.**²

4. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco,³ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

5. Cómputos distritales. En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito, de entre otros, a la referida elección.⁴

6. Demanda. El siete de junio, el actor presentó la demanda de juicio de inconformidad en contra de diversos cómputos distritales de la elección en la que participó.

7. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-60/2025**, y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que una candidatura promueve un juicio de inconformidad en

² <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/Magistraturas-de-Circuito.pdf>

³ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁴ Disponible en: <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/31/distrito-judicial/1/mixto>



contra de los resultados del cómputo de la elección de una magistratura de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁵

III. TERCERO INTERESADO

Rodrigo Alejo Jiménez presentó escrito de tercero interesado; sin embargo, resulta improcedente al haberlo hecho fuera del plazo legal de las setenta y dos horas.⁶

La cédula de publicitación correspondiente a la promoción del juicio se publicó en los estrados del 01 Consejo Distrital, el ocho de junio a las trece horas; de ahí que el plazo legal de setenta y dos horas concluyera el inmediato once a la misma hora.

En consecuencia, si de la hoja de firmantes del escrito de tercero interesado se advierte que este fue presentado el dieciséis de junio a las quince horas con treinta y cinco minutos, es evidente que resulta extemporáneo.

Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro:

Publicación de la demanda	Vencimiento del plazo	Presentación del escrito
8 de junio a las 13:00 horas	11 de junio a las 13:00 horas	16 de junio a las 15:35 horas

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de la actualización de cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano**

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

⁶ Previsto en el artículo 17, inciso b), de la Ley de Medios.

la demanda, en razón de que se impugnan los resultados de los cómputos de los distritos electorales federales 01 y 02; por lo que se pretende controvertir determinaciones que no son susceptibles de impugnación conforme a la Ley de Medios y carecen de definitividad.

2. Justificación

En el presente medio de impugnación, los actos controvertidos son los cómputos realizados por consejos distritales del INE del estado de Campeche, correspondientes a una elección de magistratura de circuito; además de impugnar la inelegibilidad de dos candidaturas y la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas que realizará el Consejo General del INE.

En concepto del actor, existe una violación al principio de certeza al existir error aritmético en el cómputo derivado de que los candidatos hombres que resultaron ganadores son inelegibles, por lo que debieron de declararse nulos los votos computados a su favor y en su lugar, se debió realizar el cómputo sin tomar en cuenta esa votación.

Aunado a lo anterior, señala que los candidatos hombres ganadores excedieron sus gastos de campaña al monto autorizado por el INE y al aparecer dichas candidaturas en acordeones, obtuvieron un indebido beneficio. Además de que existieron irregularidades graves en el proceso.

A juicio de esta Sala Superior, los actos combatidos no colman el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios para los juicios de inconformidad en los que se controvierta la elección de magistraturas de circuito, el cual corresponde a que se presenten en contra de los cómputos de las **entidades federativas**, no de los distritales, como lo pretende hacer el actor.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 50, párrafo 1, inciso f); y 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en la elección de



personas magistradas de circuito, los resultados consignados en las actas de **cómputo de entidad federativa**, tan es así que el cómputo del plazo para hacerlo inicia a partir de que concluya la práctica de dicho cómputo.

Lo anterior, en virtud de que cada cómputo distrital puede concluir en fecha y hora distinta, razón por la que no existiría certeza en cuanto al momento en el que comienza el plazo para la impugnación, aunado a que cada circuito se conforma por distintos distritos judiciales, de ahí que sea necesario realizar una sumatoria de cada uno para contar con un acto definitivo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG210/2025,⁷ mediante el cual se emitieron los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del proceso electoral extraordinario.

En tales lineamientos se prevén diversos cómputos: **i)** distritales, **ii)** de entidad federativa, **iii)** de circunscripción plurinominal, y **iv)** nacionales; asimismo, se establecen directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones durante los citados cómputos.

Por tanto, se prevé que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva, es decir, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo nacional.

Así, no existe controversia en cuanto a que en la Ley de Medios se dispone, clara y expresamente, que el acto a impugnar en una elección de magistraturas de circuito es el cómputo de la **entidad federativa** que corresponda.

De ahí que, si se impugnan cómputos previos como lo son los **distritales**, es notoria la improcedencia del juicio al rubro indicado, al dirigirse a

⁷ El cual fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación, en la resolución SUP-JE-17/2025.

controvertir actos que no resultan definitivos, **en tanto que son parcialidades del cómputo estatal.**

Esto es así, pues el cómputo estatal de personas juzgadas de los distritos judiciales electorales y de los circuitos judiciales **se genera a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital**, conforme al distrito judicial electoral que corresponda.

En consecuencia, las actas de cómputos distritales que el actor pretende controvertir carecen de definitividad, en tanto que **constituyen una fase previa que tiene por objeto generar el acta de cómputo estatal** respectiva, lo cual, en todo caso, podría causarle afectación como candidato de la elección de magistraturas de circuito.⁸

Por lo expuesto, se considera que deben desecharse de plano la demanda que se presentó en contra de cómputos parciales **no definitivos.**

Aunado a lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **inexistencia material y formal del acto reclamado** al momento de la presentación del medio de impugnación; ello pues el actor presentó su demanda el siete de junio, con el objeto de controvertir la validez de la elección de magistratura de circuito, en la cual contendió.

Del análisis de la demanda se advierte que el actor impugna de manera extensiva impugna la inelegibilidad de dos candidaturas hombres al cargo por el que él contendió; además de tomar como un acto futuro inminente, la declaratoria de validez y por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas que habrá de realizar el Consejo General del INE; sin embargo, para ello es presupuesto indispensable que se declare la validez de la elección, que es el acto de la autoridad

⁸ Resulta aplicable *mutatis mutandis* lo razonado en la tesis XI/97, de rubro INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA).



competente a través del que se revisa que los ejercicios comiciales cumplan con los principios constitucionales de las elecciones.

En ese orden de ideas, al momento en que se presentó la demanda, el acto que se pretende cuestionar aún no se había llevado a cabo y por ende, no se encontraban material ni jurídicamente consumado, pues, conforme a los registros del INE, la sesión en la que se llevaría a cabo la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente **tendría lugar a partir del dieciocho de junio**⁹, -es decir, con posterioridad a la promoción del medio impugnativo-, momento procesal oportuno a partir del cual es posible impugnar la validez de la elección.

Así, presentar una demanda de juicio de inconformidad de manera anticipada, es decir, antes de la emisión del acto que se reputa lesivo, priva al medio de impugnación de objeto procesal válido, pues no es posible estudiar la legalidad o constitucionalidad de un acto cuya existencia aún no se ha producido.

Ello constituye una causal insubsanable de improcedencia, al tratarse de un defecto que impide abrir la etapa de análisis de fondo y que debe ser advertido incluso de oficio por este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, si al momento en que se presentó la demanda del medio de impugnación que se resuelve no se había declarado la validez de la elección por la autoridad competente y no se tenía certeza de quienes serían las candidaturas ganadoras, resulta evidente que no era factible cuestionarlas y menos aún solicitar su nulidad o en su caso su inelegibilidad, de ahí la improcedencia de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

⁹ Conforme a la sesión del Consejo General del INE, en la que se emitirá la declaración de validez de la elección de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras <https://ine.mx/transmisiones-en-vivo/evento-ee9/>.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso emite voto de calidad, con fundamento en el artículo 254, párrafo 5, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el voto parcial conjunto de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe del presente acuerdo y de que éste se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL CONJUNTO QUE FORMULAN LA
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA
DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-60/2025¹⁰**

I. Introducción; II. Contexto del caso; III. Decisión de la mayoría; y IV.

Razones de disenso

I. Introducción. Formulamos el presente voto porque, si bien coincidimos con el desechamiento de plano de la demanda, estimamos que se debió dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral;¹¹ respecto de los argumentos relacionados con la inelegibilidad de las candidaturas de Alejo Jiménez Rodrigo y José Antonio Cabrera Mis; así como, a la Unidad Técnica de Fiscalización de INE,¹² respecto del supuesto rebase al tope de gastos para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

II. Contexto del caso. El actor es candidato a magistrado de circuito mixto en el distrito judicial 1 del Trigésimo Primer Circuito Judicial Federal, en Campeche. Impugna los cómputos distritales de esa elección, al estimar: **1)** error aritmético en el cómputo porque los candidatos hombres que resultaron ganadores son inelegibles (práctica profesional y promedio), por lo que debieron declararse nulos los votos computados a su favor y en su lugar, se debió realizar el cómputo sin tomar en cuenta esa votación, **2)** que los candidatos hombres ganadores excedieron sus gastos de campaña al monto autorizado por el Instituto Nacional Electoral¹³ y, al aparecer en acordeones, obtuvieron un indebido beneficio y **3)** irregularidades graves en el proceso.

III. Decisión mayoritaria. La mayoría de la Sala desechó la impugnación porque los cómputos distritales impugnados no eran definitivos y porque

¹⁰ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹¹ Posteriormente, "CG del INE".

¹² Enseguida, "UTF del INE".

¹³ En adelante, INE.

aún no era declarada la validez de la elección ni entregadas las constancias de mayoría correspondientes.

IV. Razones de disenso. A pesar de que acompañamos la decisión de desechar, nos parece que era necesario dar vista al CG del INE y a la UTF de INE, respectivamente, con los planteamientos de la parte actora en torno a la inelegibilidad y el supuesto rebase de tope de gastos de las candidaturas de Alejo Jiménez Rodrigo y José Antonio Cabrera Mis.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que de acuerdo con lo previsto por el artículo 96, fracción IV, de la Constitución federal, el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.

Asimismo, declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. En esos términos, el artículo 504, de la LEGIPE, establece, entre otras atribuciones, que el Consejo General del INE le corresponde: **1)** Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección; y, **2)** Realizar los cómputos de la elección.

Al respecto, esta Sala Superior ha analizado la oportunidad para cuestionar la elegibilidad de una candidatura de elección popular en dos momentos: en el acto del registro de la candidatura y en la calificación de la elección.¹⁴

¹⁴ Véase la tesis de jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN; y la diversa 7/2004, de rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.



Adicionalmente, resulta un hecho público y notorio que el CG del INE, en el presente proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación,¹⁵ se encuentra llevando a cabo un procedimiento de revisión **para verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos constitucionales para acceder a un cargo de elección popular como lo es la de las personas juzgadoras**, de ahí que dicha autoridad administrativa sea el órgano competente para conocer lo conducente respecto a los planteamientos de elegibilidad que se reclaman en este medio de impugnación, al encontrarse el proceso electoral en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez de la elección.

Por otra parte, la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas a juzgadoras estará a cargo del CG del INE,¹⁶ por conducto de la Comisión de Fiscalización y la UTF, quienes tienen la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que deben ser sometidos a la aprobación del CG del INE.

En ejercicio de tal facultad, por una parte, el INE aprobó los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales,¹⁷ conforme al cual, entre las infracciones en las que podrán incurrir las personas candidatas a juzgadoras se regula la de recibir financiamiento privado; rebasar el tope de gastos personales determinados por el CG del INE u OPLE y contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión.¹⁸

En su oportunidad, el INE determinó los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el PEEPJF,¹⁹ con la finalidad de propiciar condiciones de equidad entre los participantes en los procesos electorales, de manera que los recursos económicos no sean el motivo que decida el resultado electoral; dicho en otras palabras, que las elecciones no se ganen con dinero, sino a partir de una

¹⁵ Enseguida, PEEPJF.

¹⁶ Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal.

¹⁷ Acuerdo INE/CG54/2025.

¹⁸ Artículo 51, incisos a), b) y c).

¹⁹ Mediante el Acuerdo INE/CG225/2025 y en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-11/2025 y acumulados.

SUP-JIN-60/2025

competencia real y democrática en la que cada participante exponga sus propuestas y plataforma política, que coadyuven a garantizar el desarrollo de elecciones auténticas en las que se tutele la libertad del sufragio de los ciudadanos.

Así, conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si las personas candidatas a juzgadoras incurrieron en alguna infracción y si se actualizó un rebase a los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

De igual manera, el INE determinó²⁰ los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del poder judicial federal y locales, conforme al cual será el veintiocho de julio cuando el INE apruebe las resoluciones respectivas.

Ahora bien, el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución general, establece como causal de nulidad exceder el gasto de campaña autorizado, cuando menos en un cinco por ciento.

Para que se actualice la nulidad por esta causal es necesario que se acrediten los siguientes elementos:²¹ **1)** La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; **2)** Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y **3)** La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y en el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma

²⁰ Mediante Acuerdo INE/CG190/2025.

²¹ Jurisprudencia 2/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

El elemento objetivo para probar la causal de nulidad es la resolución que emita el CG del INE, la cual constituye, en principio, la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia 2/2018, el primer elemento para configurar la nulidad de la elección por rebase, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.²²

A partir de lo expuesto, a la fecha de esta ejecutoria el INE está llevando a cabo el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, y será una vez culminado cuando determine si incurrieron en alguna infracción y cuando cuente con los elementos objetivos para la consolidación de las cifras para concluir si aquellas se apegaron a los límites de gastos aprobados por el CG del INE.

Ante ello, como ya se dijo, consideramos que, con independencia de resolver la improcedencia del juicio, en esta sentencia se debió instruir la vista: **1)** al **CG del INE**, de conformidad con los artículos 312 y 321, aplicados supletoriamente por disposición del diverso 496, todos de la LGIPE, porque en esta etapa tal autoridad lleva a cabo la revisión de los requisitos de **elegibilidad** de las candidaturas en el proceso electoral extraordinario y por ello, es quien debe pronunciarse en un primer momento, sobre los planteamientos que hace valer el inconforme en relación con la inelegibilidad de las candidaturas expuestas; y, **2)** a la **UTF de INE**, a fin de que, en el ámbito de su competencia, conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, determine si

²² NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

SUP-JIN-60/2025

en su caso, las personas candidatas que se refirieron incurrieron en alguna infracción y si se actualizó un rebase a los topes de gastos de campaña.

Por las razones expuestas, emitimos el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.